



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 340

PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: PET- MENSAJE Nº 10/90 QUE ADJUNTA UN CAPITULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA PEN IN- CUIDAS EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA CARRE- RA SANITARIA PROVINCIAL.-

Entró en la sesión de: 31-10-90

COMISION Nº

Orden del Día Nº ~~Resolución~~ APROBADO (Conj. As. 050/90)

2. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
29-10-90  
SEC. 4 N° 340 HORA 1130

ASUNTOS ENTRADOS <sup>62</sup>  
DEL EJECUTIVO  
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 26.10.90 Hs. 16<sup>00</sup> Firma *R. Parodi*

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

MENSAJE N° **10**

USHUAIA, **25 OCT 1990**

A LA HONORABLE  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable cuerpo ya que, a los efectos de permitir el adecuado tránsito desde el régimen actualmente vigente y a aquel que establecerá la ley de Carrera Sanitaria Provincial se hace necesario la inclusión en el proyecto oportunamente remitido por el Poder Ejecutivo, e ingresado con mensaje n° 09/90, de un capítulo de Disposiciones Transitorias.

Con ese fin se envía el mencionado capítulo para ser debidamente incorporado al proyecto.-

Sin otro particular saludo a vuestra honorabilidad con atenta y distinguida consideración.-

Lic. ROLANDO M. PARODI  
Ministro de Obras, Serv. Públicos  
y Vivienda

GOBERNADOR INTERINO

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

CAPITULO 15.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 77°.- Los agentes que desempeñen sus tareas en dependencias de la Subsecretaría de Salud Pública a la fecha de la promulgación de la presente ley, revistando en Planta Permanente, Temporaria o Contratados, quedan incorporados a la Carrera Sanitaria Provincial, en el encuadramiento correspondiente al cargo que ocupan. Se computará como antigüedad calificada a los efectos de la presente ley la antigüedad simple del agente.

ARTICULO 78°.- Los agentes que ocupasen un cargo por cambio de tarea posterior al 1° de Agosto de 1990, se incorporaran a la Carrera Sanitaria Provincial en el encuadramiento correspondiente al cargo que ocupaba previamente.

ARTICULO 79°.- Los agentes que se encuentren desempeñando funciones jerárquicas a la fecha de promulgación de la presente ley se mantendrán en las mismas en forma interina hasta el llamado a concurso. Dichos concursos deberán efectuarse en un lapso no mayor de seis (6) meses.

ARTICULO 80°.- Por esta única vez se suspende para el acceso a los cargos jerárquicos por concurso, el requisito establecido en los inciso b) del Artículo 19 y a) del Artículo 20 de la presente ley; los agentes beneficiados con la presente suspensión deberán cumplimentar lo indicado en la primera oportunidad que ofrezca la Subsecretaría de Salud Pública, luego de acceder al cargo concursado. Cuando así no ocurriera, perderá la jerarquía y se llamará a nuevo concurso.

ARTICULO 81°.- La Subsecretaría de Salud Pública arbitrará los medios para que se dicten, dentro del primer año de promulgada la presente ley, Cursos de Administración u Organización Hospitalaria, u otro equivalente, de 400 o mas horas de duración, en todas las Zonas Sanitarias Provinciales. Las vacantes

*ua*



Lt. ROLANDO M. PARODI  
Ministro de Obras, Serv. Públicos  
y Vivienda

GOBERNADOR INTERINO

*Gobernación de la Provincia de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

en las mismas serán limitadas.

ARTICULO 82°.- La Subsecretaria de Salud Pública organizará cursos de capacitación dirigidos a aquellos agentes que por la aplicación del Artículo 7<sup>h</sup>, sean encuadrados sin reunir la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 4. Dicha capacitación estará orientada a garantizar un nivel homogéneo de idoneidad en el desempeño del cargo. El Decreto reglamentario establecerá para estos casos pautas de calificación que estimulen adecuadamente la participación en estos cursos.

ARTICULO 83°.- Por esta única vez se incorporarán a la carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública y que, debiendo ser ubicados en los encuadramientos Al, A2, C1, C2 o C3 <sup>agrupamientos</sup> ~~ARTICULO 83~~ <sup>A, B, C, y que</sup> no cumplan con la incompatibilidad prevista en los incisos b) y c) del Artículo 35 <sup>4</sup> de la presente ley, <sup>con</sup> la condición que acaten las condiciones allí establecidas en plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTICULO 84°.- Por esta única vez se incorporaran a la carrera los agentes que ya se encuentran desempeñando tareas en dependencias de Salud Pública, no ubicables en los encuadramientos mencionados en el Artículo anterior y que no cumplen con lo establecido en el Artículo 32 de la presente ley, referido a la incompatibilidad con otros cargos restantes en relación de dependencia con el Estado.

ARTICULO 85°.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 86°.- Derógase cualquier otra norma o disposición previa en cuanto se oponga a lo establecido en la presente ley.

Art 87° - con unirse al P.E.P. -

*val*

Lic. ROLANDO M. PARODI  
Ministro de Obras, Serv. Públicos  
y Vivienda

GOBERNADOR INTERINO